



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATAJAS DE JUNIN Y AYACUCHO

Resolución de Alcaldía

N°134-2024-A-MDCC/Q.

Ccatcca, 12 julio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA, PROVINCIA DE QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

VISTO:

El Memorándum N.° 114-2024-MDCC/GDTI/WRTC, de fecha 27 de junio del 2024, el Informe N.° 048-2024-EODC/UEP/GDTI/MDCC, de fecha 28 de junio del 2024, el Informe N.° 2216-2024-WRTC/GDTI/MDCC/Q, de fecha 28 junio del 2024, la CARTA N.° 045-2024-MDCC/RDB, de fecha 03 de julio del 2024, Informe N.° 643.2024-ULGM/MDCC/Q, de fecha 04 de julio del 2024, Opinión Legal N.°0216-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 09 de julio del 2024, Memorándum N.°2709-2024-GM-MDCC/Q-C, de fecha 11 de julio del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, modificado por las leyes N° 27680, 28607 y N° 30305 de Reforma Constitucional; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la ley N.°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". Atribuyendo a este órgano de gobierno un conjunto de facultades que permiten dirigir la entidad bajo el ámbito de la constitución política, la ley y el derecho;

Que, de conformidad al numeral 6 del artículo 20 de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;



mesadepartes@municcatcca.gob.pe

Plaza de Armas S/N - Ccatcca - Quispicanchi - Cusco



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

Que el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º082-2019-E, respecto de la declaratoria de nulidad establece: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procediendo para implementar o entender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la Resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras en los procedentes de implementación o extensión de la vigencia de los catalogas electrónicos de acuerdo marco (...);

Que, en el numeral 2.3. de la Opinión N° 018-2018/DTN del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, **el artículo 44** de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la Opinión N° 186-2016/DTN. aclara que, la habilitación de un pastor (proveedor), está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado (en el presente caso materiales útiles para la actividad de la construcción, transformados de minerales no metálicos);

Que, el numeral 43.3 del artículo 43, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo. N° 344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Del mismo modo el marco





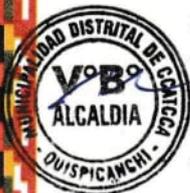
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



normativo precitado, en el artículo 213 y numerales, con referencia a la nulidad de oficio, establece lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;



Que, el Artículo 41, Recursos administrativos LEY N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, menciona en su numeral 41.1 " Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento";



Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";



Que, con MEMORÁNDUM N° 114-2024-MDCC/GDTI/WRTC, de fecha 27 de junio emitido por el Ing. Walter Ricardo Tumpe Conza-Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura: Ing. Elias Oliver Diaz Cahuana Jefe (e) de la Unidad de Estudio y Proyectos, con el asunto REFORMULACIÓN TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR) indicando que, se ha sostenido una MESA TECNICA de viabilizarían en la reorientación de gestión de financiamiento de ejecución de proyectos con la ALTA DIRECCION en la que se ha considerado que el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CCATCCAPAMPA DEL DISTRITO DE CCATCCA - PROVINCIA DE QUISPICANCHI- DEPARTAMENTO DE CUSCO" con código único de inversión N.º 256691, será con recursos del Gobierno Regional Cusco, en cumplimiento de los compromisos políticos por parte del GORE-CUSCO;



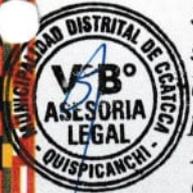


MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



El Informe N.° 048-2024-EODC/UEP/GDTI/MDCC, de fecha 28 de junio del 2024, emitido por el Ing. Elias Oliver Diaz Cahuana-(e)Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos con el asunto, MODIFICACION DE TERMINOS DE REFERENCIA, del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el Centro Poblado de Ccatccapampa del Distrito de Ccatcca-Provincia de Quispicanchi-Departamento de Cusco" CUI N°2566941, previo un análisis el estado situacional del requerimiento de servicio de consultoría mediante proceso de selección adjudicación Simplificada N° 13-2024-CS-MDCC-1, se encuentra en la etapa de consentimiento luego del otorgamiento de la Buena Pro, para llegar a esta etapa es necesario indicar la situación cronológica del proceso; -La convocatoria se hace en fecha: 16/05/2024; -Registro de participantes 17 - 27/05/2024; -Presentación de ofertas 28/05/2024; -Evaluación y calificación en fecha 29 - 30/05/2024; -Otorgamiento de la buena Pro en fecha 31/05/2024; se indica que se sostuvo una MESA TECNICA DE TRABAJO de la Alta dirección de la reorientación de las gestiones de financiamiento de ejecución de proyectos, en este caso implica al proyecto, el de reorientar su gestión financiamiento que inicialmente se realizó ante el MVCS-PNSR, y se pretende reorientar hacia el financiamiento del Gobierno Regional Cusco, se tiene compromisos políticos; ante esta situación para poder **realizar la modificación de los términos de referencia** y reorientar la gestiones de financiamiento ante el Gobierno Regional Cusco, se requiere la cancelación del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 13-2024-CS-MDCC-1 o en su defecto retro atraer a la etapa de requerimiento de servicios y poder encaminar la gestión de financiamiento de ejecución ante el GORE-CUSCO; por otro lado, existe la presión social de parte de la población beneficiaria con la exigencia de que su proyecto sea ejecutado con la prontitud y por el presupuesto de más de 12 millones que implica su ejecución la Municipalidad Distrital de Ccatcca no podría asumir, dado que las necesidades que tiene las 23 comunidades y 06 centros poblados supera el presupuesto que tiene la Municipalidad, por lo que recurre a la búsqueda de gestión de financiamiento; CONCLUYENDO; Por lo indicado líneas arriba esta dependencia solicita la modificación de los términos de referencia que permita reorientar la gestión de financiamiento de ejecución ante el GORE-CUSCO, con la consideración de que el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 13-2024-CS-MDCC-1 sea cancelada o retro atraída a la etapa de requerimiento o a la que corresponda;

El informe N.°2216-2024-WRTC/GDTI/MDCC/Q, de fecha 28 junio del 2024, emitido por el Ing. Walter Tumppe Conza-Gerente Territorial e Infraestructura, con el asunto, remite el informe de modificación de términos de referencia del proceso de elaboración del expediente técnico para el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CCATCCAPAMPA DEL DISTRITO DE CCATCA - PROVINCIA DE QUISPICANCHI - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CUI: 2566941, concluyendo, que esta solicitud sea evaluada por el área legal, de la unidad de logística y de ser viable, sea implementada los procedimientos que corresponda a fin de cumplir con la necesidad de contar con el expediente técnico que permita la búsqueda de financiamiento de ejecución del proyecto, en consideración a lo antes mencionado esta Gerencia solicita la evaluación y posterior implementación de la modificación de términos de referencia;



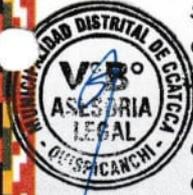
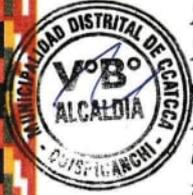


MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026



La CARTA N.°045-2024-MDCC/RDB, de fecha 03 de julio del 2024, emitido por el Abg. Rurick Diaz Borda-Coordinador de la Unidad de Logística-MDCC, con el asunto evaluación de la solicitud de modificación de los términos de referencia, en su EVALUACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad," se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia (en el presente caso por tratarse de un servicio), las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, cabe indicar que, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, consignando en estas los términos de referencia, contenidos en el expediente de contratación, corresponde señalar que, si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, no obstante, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa. Como es en el presente caso, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las cantidades reales de las horas máquina que se pretende contratar, así como las cantidades de excavadoras, relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación (esto por hechos ajenos a la programación inicial), es así que se advierte deficiencia en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; A esto, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco del procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste; De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, teniendo en consideración que la contratación a la fecha se encuentra dentro de las etapas del procedimiento de selección por haberse culminado con dicha fase ; y, teniendo en cuenta que los procedimientos de selección son de naturaleza administrativa que comprenden conjunto de actos de gestión administrativa, esto conforme el anexo de definiciones del Reglamento ; previo a dicha acción administrativa de declarar la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación supletoria de la normativa de contrataciones, es indispensable dar cumplimiento con el tercer párrafo de numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que en letras





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina

QUISPICANCHI - CUSCO



2023 - 2026

indica; CONCLUYENDO ante un hecho que el requerimiento inicial con el cual se aprobó el expediente de contrataciones, en la fase de selección esta sufre variación sustancial al reducirse las horas maquina y las cantidades de excavadoras, se evidencia que el requerimiento de la necesidad actual, no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las cantidades reales de las horas máquina y cantidad de excavadoras que se pretende contratar, relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. De tal manera, se configura una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley. Debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria para el saneamiento correspondiente;

El, informe N.º 643.2024-UL-GM/MDCC/Q, de fecha 04 de julio del 2024, emitido por el CPC. Emiliano Anaya Jurado-Coordinador de la Unidad de Logística-MDCC; solicita Nulidad del Procedimiento de Selección AS-13-2024-CS-MDCC/Q-1; EVALUA considerando que la necesidad es corregir los TDR con la finalidad de alcanzar los objetivos que permiten cumplir con la finalidad pública, ante la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales" según lo dispuesto en el Artículo 44. declaratoria de nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado en el cual indica, 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, CONCLUYE, de acuerdo a la Evaluación remitida del área legal, el órgano Encargado de Contrataciones solicita, **DECLARAR LA NULIDAD Y RETROTRAER A LA ETAPA DE CONVOCATORIA** el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N.º13-2024-CS-MDCC/Q-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CCATCCAPAMPA DEL DISTRITO DE CCATCA - PROVINCIA DE QUISPICANCHI - DEPARTAMENTO DE CUSCO, CUI N°256694. En referencia a la CARTA N° 045-2024-MDCC/RDB;

Que, mediante Opinión Legal N.º0216-2024-AJ-EJST-MDCc, de fecha 09 de julio del 2024, el Abog. Francisco Huamán Concha (e)-Asesor Jurídico, habiendo evaluado los documentos que antecede, OPINA: DECLARAR PROCEDENTE DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA N.º13-2024-CS-MDCC/Q-1, (Primera convocatoria) cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CCATCCAPAMPA DEL DISTRITO DE CCATCA - PROVINCIA DE QUISPICANCHI - DEPARTAMENTO DE CUSCO", CUI N°256694, por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 44 de la ley de contrataciones del estado, por contravenir a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria para la corrección de los términos de referencia; ya que este sufre variación sustancial respecto al proceso de gestión de financiamiento.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL CCATCCA

Ccatcca Capital de la Espiritualidad Andina
QUISPICANCHI - CUSCO



Que, mediante el Memorandum N.º2709-2024-GM-MDCC/Q-C, emitido por Ing. Eco. Dante Coasaca Nuñez -Gerente Municipal; previa evaluación de los fundamentos del equipo técnico, dispone que se emita Resolución de Alcaldía de declarando procedente la declaratoria de nulidad de oficio de adjudicación simplificada N°13-2024-CS-MSCC/Q-1, (primera convocatoria) contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CCATCCAPAMPA DEL DISTRITO DE CCATCA - PROVINCIA DE QUISPICANCHI - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CUI N°256694;

Estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución y con las facultades que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades me otorgan;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N.º 13-2024-CS-MSCC/Q-1 (Primera convocatoria) contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE CCATCCAPAMPA DEL DISTRITO DE CCATCA - PROVINCIA DE QUISPICANCHI - DEPARTAMENTO DE CUSCO" CUI N°256694, debiendo **RETROTRAERSE EL PROCESO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA**; para la corrección de los términos de referencia, toda vez que transgrede **el numeral 44.1 del Artículo 44 ley N.º30225, Contrataciones del Estado**, con la finalidad de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el inicio de las acciones que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Municipal, notifique la presente Resolución al comité de selección, encargado de conducir el procedimiento de selección.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General su notificación a las oficinas respectivas y archive conforme a ley, debiendo a su vez la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación en el portal institucional de la municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

FHC.
C.G.
G.M.
A.J.
Comité de selección.
GDTI
OCUL
ARCH.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA
QUISPICANCHI - CUSCO
Sr. Leon Quispe Yauri
ALCALDE

